

cretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 4 de Junio de 1896.—*Liman-tour.*

NÚMERO 13,529.

Junio 5 de 1896.—Decreto del Congreso.
—Concede permiso á *Agustín Bustamante* para aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña en Guaymas.

México, Junio 5 de 1896.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Agustín Bustamante para que pueda aceptar el cargo de Vicecónsul de la Gran Bretaña, con residencia en el puerto de Guaymas.

Trinidad García, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, senador secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*. Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 13,530.

Junio 5 de 1896.—Decreto del Congreso.
Prorroga la ley sobre suspensión de garantías para salteadores.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga por un año la vigencia de la ley de 8 de Junio de 1895, sobre suspensión de garantías para los salteadores y destructores de caminos de fierro.

Trinidad García, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 5 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1896.—*González Cosío*.—Al....

NÚMERO 13,531.

Junio 5 de 1896.—Decreto del Congreso.
—Autoriza al Ejecutivo para contratar el establecimiento y explotación de almacenes generales de depósito en la ciudad de México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con alguna empresa ó compañía el establecimiento y explotación de almacenes generales de depósito en la ciudad de México, quedando adicionada en este sentido la ley relativa de 1° de Junio de 1895, en el concepto de que el Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso del uso que hiciere de la autorización.

Trinidad García, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 5 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1° Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

México, Junio 5 de 1896.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1°, *R. Núñez*.

NÚMERO 13,532.

Junio 6 de 1896.—Decreto del Congreso.
—Ley reglamentaria de los arts. 104 y 106 de la Constitución Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley reglamentaria de los arts. 104 y 105 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO I.

Responsabilidad y fuero constitucional de los altos funcionarios federales.

Art. 1° Los Diputados, los Senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos encargos, y por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos.

Art. 2° También es responsable el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 3° Los Gobernadores de los Estados, como agentes de la Federación, son responsables por infracciones de la Constitución y leyes federales.

Art. 4° Sólo el Congreso general, en el modo y forma prescriptos en la Constitución y en esta ley, es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios á que se refiere el art. 103 de aquella; aunque dicha respon-

sabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el art. 107 constitucional.

Art. 5º Para proceder contra los altos funcionarios de que habla el artículo anterior, por delitos ó faltas del orden común, es indispensable que el Gran Jurado declare previamente que *ha lugar á proceder contra el acusado*.

Art. 6º Los Diputados y los Senadores propietarios, el Presidente de la República, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores de los Estados, desde el día de su elección, y los Diputados y Senadores suplentes, desde el en que fueren llamados al seno de sus respectivas Cámaras, gozarán de fuero constitucional.

Art. 7º Los altos funcionarios de la Federación ya referidos, no gozan de fuero constitucional, por los delitos comunes, delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran durante el desempeño y con motivo de algún empleo, cargo público ó comisión que hubieren aceptado en el período en que se disfruta de aquel fuero, á no ser que al propio tiempo estuvieren ejerciendo sus funciones propias.

En este último caso, se les juzgará por quien corresponda, previa declaración del Gran Jurado, de haber lugar á proceder.

Art. 8º En dichos casos, para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto al ejercicio de sus funciones propias, deberá procederse como lo prescriben los arts. 104 y 105 constitucionales.

Art. 9º En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

CAPITULO II.

De las secciones instructoras.

Art. 10. En la segunda sesión ordinaria del primer período del primer año de sesiones, la Gran Comisión de cada Cámara, al proponer las demás Comisiones, propondrá también dos grupos de dieciséis individuos en la Cámara de Diputados y de diez en la de Senadores.

Art. 11. Aprobada la propuesta de que habla el artículo precedente, de cada uno de los grupos se sacarán por suerte en las Cámaras, cuatro individuos para que formen las secciones instructoras del Gran Jurado, debiendo ser presidente de cada sección, el primer nombrado, y secretario sin voto el último.

Art. 12. Los individuos restantes de los grupos propuestos, permanecerán insaculados en ambas Cámaras, para cubrir respectivamente, por suerte, las vacantes que ocurrieren en las secciones instructoras.

Art. 13. El cargo de miembro de las secciones instructoras del Gran Jurado es preferible á cualquiera otra comisión para la que fueren electos en su respectiva Cámara, los Diputados ó Senadores.

CAPITULO III.

Procedimiento en los casos de delito del orden común.

Art. 14. De cualquiera manera que se ocurra á la Cámara de Diputados cuando se trate de proceder contra algún funcionario que goce fuero constitucional, bien sea por acusación ó denuncia, en su caso, de particulares, ó porque el interesado solicite la declaración de inmunidad, por seguirsele causa ante juez incompetente, ó porque una autoridad cualquiera dé noticia de estar instruyendo averiguación que afecte á algún alto funcionario, los Secretarios darán cuenta inmediata-

mente con el oficio ó instancia respectivo, en sesión secreta.

Art. 15. Dada cuenta á la Cámara popular, el Presidente de ella mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda, la que producirá su dictamen dentro de quince días, á no ser que encontrándose algunas dificultades, la sección lo haga saber así á la Cámara y ésta conceda mayor tiempo.

Art. 16. En dichos casos, las secciones instructoras manifestarán en sus dictámenes si el hecho que al alto funcionario se atribuye está ó no calificado por las leyes como delito; si la existencia de éste está justificada; si existen presunciones, ó datos suficientes á juicio de la sección, para creer racionalmente que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminoso; y, por último, si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza ó no de fuero constitucional, debiendo terminar con alguna de las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según el caso.

Art. 17. Las secciones instructoras tendrán la facultad de hacer comparecer al acusador y al acusado para examinarlos, sobre los hechos relativos á la acusación y la de practicar las diligencias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 18. Si los requisitos y circunstancias antes referidos, aparecieren probados en el expediente instructivo, la proposición final se redactará así: *Ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito de que se le acusa*.

Art. 19. En caso contrario, ó cuando el delito fuere de los que no deban perseguirse durante el desempeño de algún cargo público, aun existiendo todos los requisitos de que habla el art 16, en sentido afirmativo, manifestándolo así la sec-

ción instructora, formulará en estos términos la parte resolutive del dictamen: *No ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito*.

Art. 20. Cuando por seguirse causa á un alto funcionario, éste solicite de la Cámara la declaración de inmunidad, por no haberse hecho la declaración previa de *haber lugar á proceder contra él*, la Secretaría de la misma Cámara ó de la Comisión Permanente, librará oficio al Juez ó Tribunal que estuviere procediendo á fin de que suspenda toda la substanciación respecto de ese alto funcionario y respete su inmunidad.

Art. 21. En los demás casos de delito común, las secciones instructoras producirán sus dictámenes en vista de los documentos que se hubieren remitido á la Cámara por el acusador ó denunciante, ó por la autoridad que pidiere la consignación de algún alto funcionario.

Art. 22. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara de Diputados anunciará á ésta que debe erigirse en Gran Jurado al siguiente día, haciéndole saber al acusado y al acusador, si lo hubiere. Si el acusado estuviese fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero no del país, ni prófugo, aquel funcionario fijará prudencialmente el día en que este acto deba verificarse, á fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer. El acusado podrá nombrar uno ó dos defensores, si así le conviniere, haciendo saber su nombramiento por oficio al Gran Jurado, el mismo día de su celebración.

Art. 23. Llegado este día, aprobada el acta de la sesión anterior, previa declaración del Presidente, la Cámara se erigirá en *Gran Jurado*, y se leerá todo el expediente. Después, se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y á su defensor ó defensores, si hubieren concurrido,

Retiradas todas estas personas, se pondrá el dictamen á discusión, tanto en lo general como en lo particular, procediéndose en seguida á votar por mayoría absoluta, la proposición final del mismo dictamen.

Art. 24. Si se declarare que *ha lugar á proceder* contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Art. 25. Cuando por razón de la época en que el delito ó falta se hubiere cometido, ó de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren de fuero constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, los concluirán con la siguiente proposición que someterán á la deliberación y aprobación de la Cámara, erigida en Gran Jurado: "*El Gran Jurado es incompetente para conocer de la acusación contra N. N. en el caso de que se trata.*" Y si hubiere acusador añadirán: "*Ocurra el acusador á deducir su acción ante quien corresponda.*" Y se mandarán devolver, en su caso, los documentos originales que el Juez ó tribunal respectivo hubieren remitido á la Cámara ó las secciones instructoras.

CAPÍTULO IV.

Procedimientos del Jurado de acusación.

Art. 26. En los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella, mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda.

Art. 27. La sección inmediatamente procederá á instruir el proceso, practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y sujetándose en lo conducente, á las reglas establecidas para la instrucción, en el Código vigente de Procedimientos Pe-

nales del Distrito Federal: I. Hará constar, describiendo minuciosamente los caracteres y circunstancias del caso, la existencia del delito y quien sea su autor. II. Comprobado el delito, citará inmediatamente al acusado para tomarle su declaración indagatoria, con relación al delito de que le acusa y acerca de todos los datos y circunstancias que obraren en las diligencias.— III. Concluida la declaración indagatoria, se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, recibíendosele cuantas ampliaciones fueren necesarias y advirtiéndole que puede desde ese momento nombrar una ó dos personas que lo defiendan. En caso de que el procesado rehusare hacer dicho nombramiento, se le nombrará defensor de oficio.

Art. 28. Hecho lo que prescriben los artículos precedentes, la sección instructora abrirá un término prudente, dentro del que se recibirán las pruebas que el acusador y el acusado promuevan, y también las que la misma sección juzgue necesarias y oportunas.

Art. 29. Luego que á juicio de la sección instructora, el proceso estuviere completo, lo pondrá á la vista, por tres días para el acusador, si lo hubiere, y por otros tantos para el acusado y sus defensores, á fin de que en la Secretaría de la Cámara, tomen los datos que necesiten para preparar sus alegatos de acusación y de defensa, que presentarán *dentro de los seis días siguientes.*

Art. 30. Transcurridos los términos del artículo anterior, háyanse presentado ó no los alegatos del acusador ó del acusado, la sección instructora, en vista de las constancias del proceso, producirá dictamen, y analizando en su parte expositiva, clara y metódicamente los hechos, hará las apreciaciones jurídicas conducentes á demostrar si está ó no probada la existencia del delito, falta ú omisión y la de su autor, haciendo mérito de las cir-

constancias agravantes ó atenuantes que concurren, y por último, refiriéndose á la culpabilidad ó inocencia del funcionario acusado; terminará la sección instructora su dictamen con las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según los casos,

Art. 31. Si las constancias del proceso fueren favorables al acusado, la proposición final del dictamen se redactará en estos términos:

"*No es culpable N. N. de tal delito, falta ú omisión oficial de que se le ha acusado.*" Pero si de dichas constancias resultare la culpabilidad del acusado, el dictamen terminará con las siguientes proposiciones resolutivas:

"*N. N. es culpable de tal delito, falta ú omisión oficial.*" (Aquí el nombre del delito, falta ú omisión.)

"*El delito, falta ú omisión, se cometió con tal circunstancia agravante.*" (La que sea.)

"*En la comisión del delito, falta ú omisión, concurrió tal circunstancia atenuante.*" (La que sea.)

Y así, de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, atenuante ó agravante, se hará una conclusión separada.

Art. 32. Siempre que concurriendo con la responsabilidad oficial, apareciere la de algún delito común, la sección instructora, después de substanciar las diligencias especiales relativas á este último, terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial proponiendo que es ó no culpable el acusado, y la otra, referente al delito común, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 33. Terminado el dictamen que corresponda, la sección instructora lo entregará á los secretarios de la Cámara, y recibido, el Presidente de ésta anunciará que ella debe erigirse en *Jurado de acusación* el siguiente día, lo que se hará saber por la Secretaría al acusador y al

acusado, para que éstos se presenten por sí ó por medio de apoderado ó defensor respectivamente, á alegar lo que les conviniera, según derecho.

Art. 34. Las secciones instructoras harán todo lo que con relación á ellas se prescribe en este capítulo, dentro de un mes contado desde el día en que la Cámara mandare pasarles la acusación respectiva, á no ser que encontrando alguna dificultad, propusieren á la Cámara y ésta acordare concederles mayor tiempo.

Art. 35. El día señalado, después de aprobar el acta de la sesión anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en jurado de acusación, previa declaración del Presidente. En seguida, la Secretaría leerá públicamente todo el proceso, y al fin el dictamen presentado. A continuación, se concederá la palabra al acusador ó á su apoderado, en su caso, y al acusado ó á su defensor, ó á ambos, para que sucesivamente ó por su orden, aleguen cuanto al derecho que cada uno represente, conviniera. El acusador podrá replicar, y si lo hiciere, el acusado ó su defensor, podrán usar de la palabra, al último. Después, ya retirados el acusador y el acusado, se procederá á discutir y á votar tanto en lo general como en lo particular, el dictamen propuesto.

Art. 36. Si la declaración de la Cámara fuere absolutoria, el funcionario absuelto continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatorio, quedará inmediatamente separado de él, y se le pondrá á disposición de la Cámara de Senadores, á quien se remitirá también el veredicto del Jurado de acusación.

CAPÍTULO V.

Procedimiento del Jurado de sentencia.

Art. 37. Luego que la Cámara de Senadores hubiere recibido dicho veredicto, lo mandará pasar á la sección instructora correspondiente. Esta emplazará inme-

diatamente al acusador y al acusado y su defensor, haciéndoles saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos.

Art. 38. Pasado este término, la sección instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del jurado de acusación, proponiendo en aquel la pena que al funcionario delincuente corresponda.

Presentado el dictamen á la Secretaría de la Cámara Federal, el Presidente anunciará que el Senado debe erigirse en *Jurado de Sentencia*, al día siguiente, citando para la celebración del Jurado, al acusador y al acusado.

Art. 39. El día designado, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en *Jurado de Sentencia*, dándose en seguida lectura al veredicto del Jurado de acusación, á los alegatos presentados á la sección instructora del Senado y al dictamen de ésta.

Art. 40. Verificado lo anterior, se concederá sucesivamente la palabra al acusador y al acusado y á su defensor, debiendo sujetarse el Senado en este acto á lo que para caso idéntico se previene en el art. 35.

Art. 41. Después, retirados el acusador y el acusado y su defensor, se discutirá y votará por mayoría absoluta; tanto en lo general como en lo particular, el dictamen de la sección instructora.

Art. 42. Siempre que con un delito, falta ú omisión oficial, concurriese algún delito ó falta del orden común y que se haya hecho por la Cámara de Diputados la respectiva declaración de haber lugar á proceder, una vez sentenciado el reo por la responsabilidad oficial, será puesto á disposición del Juez competente, para que se le juzgue por el delito común.

Art. 43. Los veredictos de los Jurados de acusación y de sentencia, son irrevo-

cables. A los que fueren condenados por responsabilidades oficiales, no se les concederá la gracia de indulto.

CAPÍTULO VI.

Reglas generales.

Art. 44. Las Cámaras pasarán por riguroso turno á las secciones instructoras las acusaciones que se les presenten, de modo que por ningún motivo se entregarán consecutivamente á una misma sección dos ó más acusaciones.

Art. 45. Por regla general, los documentos que las secciones necesitaren para el ejercicio de sus atribuciones, los pedirán á los tribunales, juzgados ú oficinas públicas en *copia certificada*; pero cuando se les remitieren á ellas ó las mismas secciones las pidieren originales, se devolverán á su procedencia, si fueren indispensables para el desempeño de sus funciones, á las oficinas ó juzgados antes referidos.

Art. 46. Los miembros de las secciones instructoras podrán excusarse de conocer, con expresión de causa, y tanto los acusados por delitos comunes, como los que lo sean por responsabilidad oficial, podrán recusar una vez sin expresar la causa, á alguno de dichos miembros. Con expresión de ella, tendrán derecho de hacerlo cuantas veces fuere necesario.

Art. 47. La recusación sin expresión de causa, se admitirá de plano por la sección instructora á que pertenezca el recuso. Las demás recusaciones ó excusas, se calificarán por la otra sección instructora de la respectiva Cámara, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes al en que reciba las correspondientes diligencias. Estas le serán remitidas directamente por la sección que esté conociendo del negocio y contendrán el informe rendido por el recusado ó excusado, acerca de los hechos ó motivos en que se funde la acusación ó excusa.

Dentro del expresado término de tres días, la sección encargada de calificar, recibirá las pruebas que ofrezca el recusante.

Admitida la recusación ó la excusa, la sección se integrará conforme á lo que previene el art. 12 de esta ley.

Art. 48. El derecho de recusar se hará valer en los casos de delito común, dentro de los tres días siguientes al en que la Cámara hubiere pasado á la sección instructora los documentos respectivos. Cuando se tratare de delito oficial, las recusaciones se interpondrán dentro del período de tiempo comprendido desde el requerimiento, para nombrar defensor hasta el emplazamiento, para producir la defensa.

Art. 49. Si el presunto reo no estuviere en el lugar de la residencia del Congreso, se le emplazará para que se presente ante la sección instructora respectiva; pero si á pesar de esto, no pudiere comparecer por enfermedad ú otra causa grave, la sección respectiva practicará las diligencias posibles sin la presencia de aquel, y las que deban practicarse en otro lugar, se encomendarán al Juez de Distrito que corresponda, para lo que se le remitirá por exhorto, testimonio de lo conducente, subscripto por el Presidente y Secretario de la sección, bajo pliego certificado.

Art. 50. Inmediatamente que el Juez de Distrito reciba el exhorto anterior, procederá á practicar las diligencias que se le encomendaren, y cuando estuvieren en estado, el Juez practicará con el acusado lo que las secciones instructoras debieran hacer con él.

Art. 51. Si el acusado no estuviere en el mismo lugar de la residencia del Juez de Distrito, éste remitirá el expediente al Juez local, en pliego certificado, ó al Alcalde ó Juez de Paz del lugar en que reside el acusado, para los efectos del artículo anterior.

Art. 52. Substanciadas por el Juez ó Alcalde referidos las diligencias prevenidas por el Juez de Distrito, bajo cuyas instrucciones procederán aquellos, se remitirán á éste, en pliego certificado. El Juez de Distrito, á su vez, hará lo mismo con dichas diligencias y las que él hubiere practicado, respecto de las secciones instructoras.

Art. 53. A pesar de lo que en el art. 49 se previene, las Cámaras no podrán erigirse en Jurado de acusación ó de sentencia, sin que el acusado ó su defensor estén presentes, á menos que manifiesten su voluntad de no asistir á la audiencia, ó que debidamente citados para ella, no concurren.

Art. 54. Concluido el debate en la sección en que deba pronunciarse fallo definitivo, sobre culpabilidad ó aplicación de la pena, ó sobre haber lugar á proceder contra un acusado, se pasará lista. Si hubiere *quorum* se procederá inmediatamente á recoger la votación, y si no, esto se hará al día siguiente.

Art. 55. Siempre que se presente nueva acusación contra algún alto funcionario, estando ya procesado por otro delito, se procederá respecto de ella del mismo modo que está prevenido por esta ley, observándose en su caso, las reglas de acumulación.

Art. 56. Al substanciar las secciones instructoras los procesos y diligencias correspondientes, procederán con la mayor reserva, valiéndose de los medios probatorios de la ley, y observando la tramitación establecida en el Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, y para apreciar los hechos y calificar sus circunstancias, así como para la aplicación de las penas, se atenderán tanto las secciones instructoras como las mismas Cámaras, á las reglas del Código Penal del Distrito Federal, en cuanto sean adaptables, y á la ley de 3 de Noviembre de 1870.